



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 18/Agosto/2021
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 29
veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 536/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO y ELIMINADO, en contra del auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 134/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de conceder la adopción plena y reconocimiento por declaración judicial de la invocada ELIMINADO como hija del señor ELIMINADO promovida por los indicados apelantes, y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Del expediente de primera instancia que se tiene a la vista, aparece que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor literal siguiente: “Vistos: Tiénese por presentados a los ciudadanos ELIMINADO y ELIMINADO, con su memorial de cuenta, Certificados del Registro Civil y anexos que acompañan pretendiendo promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se le conceda la adopción plena y reconocimiento por declaración judicial de la menor ELIMINADO, como hija del señor ELIMINADO, para resolver es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Familia para el Estado de

Yucatán, que establece que sólo pueden ser adoptadas las niñas, niños o adolescentes o personas incapaces cuando: I. No cuenten con ascendientes, fueran abandonados o de progenitores desconocidos, o II. Ambos progenitores hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes para que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o bien, hubieran perdido este derecho por resolución judicial.” Ahora bien, en el presente caso la menor de edad ELIMINADO no puede ser sujeta de adopción por parte del promovente ELIMINADO, toda vez que el padre biológico de la menor se encuentra vivo, según refieren los propios ocursantes, por lo que continúa ejerciendo la patria potestad sobre dicha menor, ya que para promover la adopción de un menor es indispensable la declaratoria judicial en el cual conste que dicho progenitor haya perdido la patria potestad de su hija menor de edad; máxime que la institución competente ante quien se deben acudir a fin de iniciar los trámites de adopción que pretenden es la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado de Yucatán, a fin de que por su conducto, sea solicitada la adopción de dicha menor, en la forma y términos previstos en los artículos 748 y 750 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en mérito de lo anterior, declárese que no es de admitirse, ni se admiten las presentes diligencias que pretenden promover los ocursantes, devuélvase los documentos originales exhibidos, previa identificación y recibo que se otorgue en autos, **y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.** Por último, se autoriza a las Licenciadas ELIMINADO y ELIMINADO, para imponerse de autos, y para efectuar la reproducción electrónica de constancias conducentes del presente expediente que se encuentren debidamente notificados, misma que se efectuará con su propio equipo y bajo la supervisión del personal de este Juzgado, previa firma que se otorgue en autos y en el registro correspondiente, se hace saber a las personas antes



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

autorizadas que la firma en el registro implica que la persona firmante asume todas las responsabilidades inherentes por la reproducción electrónica de las constancias judiciales y en caso de que hagan mal uso de las mismas se le impondrán las sanciones que establecen las disposiciones legales aplicables. Notifíquese y Cúmplase.”. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con el auto transcrito en el resultando anterior, ELIMINADO y ELIMINADO interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en proveído de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la sustanciación del referido recurso, y se emplazó a los apelantes para que dentro del término de tres días comparecieran ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha doce de mayo del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvieron por presentados a los apelantes continuando con su escrito de expresión de agravios el citado recurso. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha once de junio del año que transcurre, se hizo saber a las partes que la ponencia Tercera de esta Sala Colegiada, conocerá del presente asunto. En acuerdo de fecha dieciséis del propio mes y año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por ELIMINADO y ELIMINADO en sus memoriales, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de Primera Instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

SEGUNDO.- En el caso a estudio ELIMINADO y ELIMINADO interpusieron recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 134/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de conceder la adopción plena y reconocimiento por declaración judicial de la invocada ELIMINADO como hija del señor ELIMINADO promovida por los indicados apelantes, y al continuarlo expresaron los agravios que estimaron les infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

TERCERO.- **Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1 párrafo tercero, 2, 4 y 7 segundo párrafo, del Acuerdo General número EX02-120125-01, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, vigente a partir del nueve de febrero del propio año, y reformado el dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, por tratarse de un auto en materia familiar dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), del Primer Departamento Judicial del Estado,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - - - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que los recurrentes externaron en sus correspondientes memoriales que obra acumulados a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

QUINTO.- Antes de relacionar los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, conviene precisar los

antecedentes del acuerdo impugnado. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el día dos de marzo próximo pasado, comparecieron ELIMINADO y ELIMINADO manifestando ser ambos mayores de edad, a fin de promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, con el propósito de que se concediera la adopción plena y el reconocimiento por declaración judicial de la citada ELIMINADO como hija del señor ELIMINADO. En dicho escrito los promoventes manifestaron que el último de los nombrados inició una relación de noviazgo con la señora ELIMINADO, madre de la promovente ELIMINADO, cuando esta última tenía la edad de tres años, empezando desde ese entonces una relación de convivencia entre los mismos y generándose un fuerte lazo afectivo. Asimismo señalan que en el año dos mil ocho, el señor ELIMINADO comenzó a cohabitar como pareja de la señora ELIMINADO, contrayendo matrimonio con ésta el ELIMINADO, estableciendo entre ambos promoventes una fuerte relación parental, motivo por el cual era su plena voluntad que se reconociera judicialmente a ELIMINADO como hija del señor ELIMINADO, a fin de que la primera llevara el apellido ELIMINADO en sustitución del apellido de su padre biológico, con quien nunca ha tenido convivencia, contacto físico, emocional o de cualquier índole, ya que desde su nacimiento su padre no ha procurado su desarrollo ni su bienestar emocional y físico durante todas las etapas de su vida; los promoventes precisaron que dicha petición la basaban en los sentimientos de gratitud derivados de la convivencia familiar que han tenido, pues entre ambos han desarrollado una estrecha relación paterno-filial que inició desde el año dos mil seis, por lo que al ya contar la citada ELIMINADO con la mayoría de edad, comparecía como sustento en los artículos 307 fracción II y 385 del Código de Familia para el Estado, a ejercer su derecho humano de libre desarrollo de la personalidad, emitiendo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

libremente su consentimiento respecto del acto jurídico de adopción plena, y se ofreció, entre otras pruebas, la testimonial de la progenitora de aquélla. En auto dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), tuvo por presentados a ELIMINADO y ELIMINADO pretendiendo promover las diligencias en comento, declarando, con sustento en el artículo 374 del citado ordenamiento, que no se admitían las mismas, al considerar que la última de las nombradas era menor de edad y no podía ser sujeta de adopción por parte del primero de los citados, toda vez que el padre biológico aún se encontraba vivo y por tanto, continuaba ejerciendo la patria potestad sobre dicha menor, máxime que la institución competente ante quien se debían acudir para iniciar los trámites de adopción, era la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, a fin de que por su conducto sea solicitada la adopción de dicha menor; ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido; resolución que constituye la materia de esta Alzada.-----

Atendiendo a los Principios de Técnica Jurídica y Economía Procesal, se estudiarán en conjunto los agravios vertidos por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, al encontrarse todos ellos estrechamente vinculados entre sí. - -

En lo medular, los apelantes manifiestan que les causa agravios el proveído impugnado, ya que la Juez del conocimiento aplicó de manera inexacta el artículo 374 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, al considerar que la señorita ELIMINADO es menor de edad y estaba sujeta a la patria potestad de su padre biológico por encontrarse vivo, pretendiendo encuadrar el caso en el supuesto jurídico del citado numeral, lo que a su parecer resulta totalmente erróneo, ya que la misma es una ciudadana con mayoría de edad legal para tomar sus decisiones, por haber nacido el ELIMINADO, tal como lo acreditaron con el acta de nacimiento y la identificación

oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron exhibidos como anexos junto con su escrito inicial; motivo por el cual, consideran que sí se encuentra legitimada para emitir libremente su consentimiento respecto al acto jurídico d_ adopción plena. Continúan alegando que el criterio establecido por el A Quo resulta contrario a lo establecido en el artículo 307 del Código Sustantivo de la materia, en virtud de que al ser la señorita ELIMINADO mayor de edad, no resulta necesaria la comparecencia de su padre biológico, en virtud de que la patria potestad que ejercían los padres sobre la misma se ha extinguido por Ministerio de Ley, aunado al hecho de que desde que nació no ha tenido contacto alguno con su progenitor, ni relación afectiva alguna con él. Señalan también que los artículos 748 y 750 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, establecen que en caso de tratarse de la adopción de un menor, es mediante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán que se debe acudir para empezar el trámite de adopción, pero una vez alcanzada la mayoría de edad, en materia familiar procede el impulso procesal por tratarse de una persona adulta con capacidad legal para ejercer su propio y personal derecho, por lo que dichos artículos no aplican al presente asunto. Alegan que lo que pretenden con la acción principal no es transgredir sobre la filiación, sino reconocer y dotar de efectos el vínculo producido entre ambos promoventes, a fin de que la promovente ELIMINADO pueda utilizar el apellido de la persona que ha procurado tanto su educación como su desarrollo, y con el que además ha establecido un vínculo filial en la realidad, por lo que a su parecer, resulta incorrecto el desechamiento de las diligencias con base en el artículo 385 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, ya que tratándose de mayores de edad, su adopción no se encuentra condicionada a la configuración de alguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo legal, en virtud de que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

han adquirido la capacidad de ejercicio y tienen plena facultad para emitir o no su consentimiento en todos los actos jurídicos en los que se encuentren involucrados sus derechos, salvo que su capacidad se encuentre disminuida, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 307 del Código Sustantivo de la materia, así como el 86 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. Por lo que concluyen que la vía para consolidar la adopción es la de la Jurisdicción Voluntaria, la cual debe admitirse a trámite, tras el cumplimiento de los demás requisitos, como la separación etaria suficiente entre adoptante y adoptado (veinte años de diferencia), el consentimiento de éstos y el conocimiento informado de las consecuencias del acto, para que una vez substanciado el procedimiento, consigan el dictado de una sentencia de fondo. - - - - -

Resultan esencialmente fundados dichos motivos de inconformidad, ya que como lo señalan los quejosos en su escrito de agravios, éstos promovieron las Diligencias de las que proviene el presente Toca de Apelación, en fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, tal como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares, siendo que del certificado de nacimiento de la promovente ELIMINADO se deduce que la misma ya había alcanzado la mayoría de edad al momento de la presentación del escrito donde promovieron las Diligencias de origen, toda vez que su fecha de nacimiento es el uno de marzo del dos mil tres; en tal virtud, esta Sala estima que, contrario a lo resuelto por el A Quo en el auto combatido, la promovente ELIMINADO no resulta ser una persona menor de edad, y por tanto, al haber alcanzado la mayoría de edad, los motivos que sirvieron de sustento a dicho proveído no resultan aplicables al caso que nos ocupa. - - - - -

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, deviene pertinente señalar el contenido del artículo 385 del Código de

Familia para el Estado de Yucatán, invocando como sustento de las Diligencias que nos ocupan. - - - - -

“ARTÍCULO 385.- *Un cónyuge puede adoptar a los hijos o hijas del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, quien o quienes la ejerzan, deben otorgar también su consentimiento. - - - La adopción de los hijos o hijas del otro cónyuge procede, aunque se trate de hijos o hijas mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos o hijas de progenitor desconocido o que **haya perdido la patria potestad**, a fin de facilitar la integración familiar.”* - - - - -

De dicho dispositivo legal se advierte que el legislador no solamente amplió la posibilidad de que las personas mayores de edad puedan ser sujetos de adopción, sino que además, permitió que éstos puedan ser integrados como hijos a través de dicha figura procesal al nuevo núcleo familiar constituido por su progenitor custodio (padre o madre) y la pareja actual (consorte o concubino) de éste último, siendo que la adopción en el caso de mayores de edad, no debe interpretarse como condicionada a la configuración de alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, en virtud de que al haber alcanzado la mayoría de edad legal, han adquirido la capacidad de ejercicio y tienen plena facultad para manifestar libremente su anuencia relativa al acto jurídico que los involucra, pues ya dejaron de estar bajo la patria potestad que sus progenitores ejercían sobre ellos cuando eran menores de edad; aunado a que el aludir el legislador “...o que **haya perdido la patria potestad...**” puede también interpretarse por analogía, “... o que **haya terminado la patria potestad...**”, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 276, 277, 278 y 307 del Código Sustantivo de la materia, así como el diverso 86 del Código Adjetivo, mismos que establecen lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 276. *La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes.” - - - - -

“ARTÍCULO 277. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas. - - - Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que imponga este Código, las resoluciones judiciales que en su caso se dicten y las que dispongan otros ordenamientos aplicables.” - - - - -

“ARTÍCULO 278. La patria potestad corresponde: - - - **I.** Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o - - - **II.** A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente. - - - En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. - - - Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar. - - - Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.” - - - - -

“Artículo 307. La patria potestad se termina por: - - - **I.** La muerte de quien o quienes la ejercen, si no hay otra persona en quien recaiga; - - - **II.** Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad, o - - - **III.** La entrega en adopción que realicen los progenitores o abuelos biológicos del descendiente.” - - - - -

“ARTÍCULO 86. Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos familiares.” - - - - -

En el caso que nos ocupa, se advierte que, como se mencionó con antelación, la recurrente ELIMINADO al momento de presentar el escrito inicial ante la Oficialía de Partes Común

a los Juzgados Civiles y Familiares, ya había alcanzado la mayoría de edad, y por tanto la patria potestad que pudo ejercer su progenitor, había terminado, esto es, sí resulta legitimada para emitir libremente su consentimiento respecto al acto jurídico que la involucra, sin el requerimiento de la comparecencia del padre biológico, en atención a la naturaleza de la vía impulsada, lo cual a juicio de quien esto resuelve, no transgrede los derechos del mismo, en virtud de que la patria potestad que éste ejercía junto con la señora ELIMINADO, como progenitores de ELIMINADO, se había extinguido por Ministerio de Ley, en atención al ya citado artículo 307 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

En virtud de lo anterior, esta Ad Quem considera que en el caso que nos ocupa, se actualiza el segundo párrafo del numeral 385 de la legislación en cita, por lo que resulta procedente la admisión del procedimiento instado por ELIMINADO y ELIMINADO por la vía de Jurisdicción Voluntaria, ya que ambos realizaron la petición conjunta de la adopción, lo que hace presumir la voluntad propia de cada uno de ellos, de llevar a cabo tal transición. - - - - -

Sustenta lo anterior, el precedente aislado PA.SCF.II.132.019.Familiar, emitido por esta Sala, con el rubro y texto siguientes: ***“ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD, HIJAS O HIJOS DEL CÓNYUGE DEL ADOPTANTE. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON LA VÍA PARA TRAMITARLA.- Del artículo 385 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se observa que podrán ser sujetos de adopción las hijas o hijos mayores de edad del cónyuge del adoptante, sin supeditar dicha figura al consentimiento de quienes sean sus progenitores; ello en virtud de que quienes a la postre serán adoptados ya no se encuentran bajo el espectro de la patria potestad, al haber adquirido con la mayoría de edad la capacidad jurídica perfecta (de goce y ejercicio), que les***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

permitirá decidir si es su deseo –para fines de consolidar su identidad, cohesión y vínculos de integración con su familia reconstituida- adquirir ese nuevo estatus legal. Entonces, la vía para consolidar la adopción en estos casos, es la de la jurisdicción voluntaria, la cual deberá admitirse a trámite y, tras el cumplimiento de los demás requisitos (como la separación etaria suficiente entre adoptante y adoptado –veinte años de diferencia-, el consentimiento de estos, el conocimiento informado de las consecuencias del acto, entre otros), una vez substanciado el procedimiento, conseguir el dictado de una sentencia de fondo.” - - - - -

En mérito de lo anteriormente analizado, y habiendo sido declarados esencialmente fundados los argumentos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes ELIMINADO y ELIMINADO, deviene necesario REVOCAR el auto impugnado de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los citados apelantes, para el efecto de que se admita la promoción de ambos, por la vía de Jurisdicción Voluntaria. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y **se resuelve:** - - - - -

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los agravios expresados por los inconformes ELIMINADO y ELIMINADO.- - -

SEGUNDO.- Se REVOCA el auto d_ fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Juez Tercero de Oralidad Familiar (turno matutino), del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los ahora inconformes ELIMINADO y ELIMINADO para quedar en los términos siguientes: “*VISTOS: Se tienen por presentados a los ciudadanos ELIMINADO y ELIMINADO con su memorial de cuenta, certificados del Registro Civil y anexos que acompañan, promoviendo*

Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se les conceda la adopción plena y reconocimiento por declaración judicial de la primera de las nombradas, como hija del señor ELIMINADO Analizada la petición de adopción plena que pretende realizar el primero de los comparecientes, con el consentimiento de la señorita ELIMINADO quien como se verifica de su respectiva acta de nacimiento exhibida junto con el escrito inicial, es mayor de edad por haber nacido el ELIMINADO, por lo que esta última goza de la capacidad de ejercicio para manifestar libremente su anuencia relativa al acto jurídico que la involucra, sin que se requiera la comparecencia de su padre biológico en atención a que la patria potestad que ejercía, se ha extinguido por Ministerio de Ley, en atención a lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, al haberse actualizado el supuesto contemplado en el segundo párrafo del numeral 305 del citado cuerpo de leyes, resulta _rocedente admitir a trámite las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria intentadas por cuanto no se advierte controversia alguna que transgreda lo dispuesto en los artículos 672 y 673 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Por lo que, con fundamento en el numeral 686 del citado cuerpo de leyes, tan pronto las labores de este Juzgado lo permitan, se señalará fecha y hora para la audiencia preliminar, en la cual, una vez que se hagan sabedores los interesados sobre los efectos y las consecuencias de su pretensión, se procederá en su caso, a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y con posterioridad, se dictará la resolución correspondiente. Finalmente, acorde a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, así como lo establecido en el numeral 3 del Acuerdo General número EX29-050516-20 de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual establece los lineamientos para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, hágase saber a las partes de este asunto del derecho que les asiste para los efectos de la precitada ley, que cuentan con el plazo de tres días a partir de que queden enterados de este auto, para que manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en este asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa dentro del término señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Notifíquese personalmente y Cúmplase.”- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.